

La relación general será confeccionada por dicho Negociado, con el V.º B.º del Inspector General y publicada en el BOLETÍN OFICIAL del Cuerpo u Orden de la Inspección. (Formulario número 5.)

No será publicada la defunción de ningún individuo para derechos de socorros, que no figure en las relaciones enviadas por la Zona o Unidades autónomas.

Artículo 19. El Negociado de Justicia, bien por conducto de las Zonas, Brigadas, Grupos o Unidades autónomas, Alcaldes de las poblaciones o directamente de los herederos, recabará los documentos necesarios para justificar sus derechos y que, generalmente, aparte del certificado de defunción necesario en todo caso, serán las siguientes:

Viudas, la partida de matrimonio.

Hijos, la de nacimiento y fallecimiento de la madre.

Padres, la de nacimiento del causante y la de constancia de no haber éste contraído matrimonio.

Hermanos, la de su nacimiento, fallecimiento de los padres si el causante fuere soltero, acreditando este extremo, o la defunción de la esposa si fuere viudo.

Las demás personas, con la partida de nacimiento, la de defunción de todos los demás herederos a prioridad, la de que conservaba el causante el estado de soltero y la papeleta expedida por el finado declarándose heredero, en armonía con lo previsto en el artículo 6.º

Los causahabientes del personal en pasivo acompañarán además el último recibo acreditativo de haber abonado las cuotas.

Artículo 20. Según se expone en el artículo 8.º, todos los casos de litigio o dudas en los parentescos de los causahabientes, pasarán a informe del Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica.

Artículo 21. Es condición indispensable, para que el heredero pueda percibir los socorros, que se encuentre en cualquiera localidad bajo el dominio del Gobierno de la República.

Artículo 22. Las cantidades descontadas al personal en activo y las recaudadas de los socios de carácter voluntario, serán ingresadas o transferidas a la cuenta corriente de la Inspección General-Cuerpo de Seguridad, a cargo del Negociado de Administración General.

Dicho Negociado, con la autorización de la Inspección General, podrá establecer con las Habilitaciones de las Unidades, los intercambios de fondos que considere necesarios, por abonos y cargos, al objeto de evitar gastos superfluos de giro o transferencia.

Artículo 23. Los oficios que remitan las Habilitaciones a la Inspección General, Negociado de Administración, participando giros o transferencias, se ajustarán al modelo número 6.

Este Negociado aceptará el giro o pondrá los reparos a que haya lugar, previa consulta del resultado numérico de las nóminas de haberes y fichero de pasivos.

Artículo 24. Todos los gastos que se originen por giros, transferencias, sellos de correspondencia, impresos, etc., serán con cargo al fondo de fallecidos.

Artículo 25. El Negociado de Justicia examinará los documentos que entreguen los causahabientes, enviando al de Administración, con el V.º B.º de la Inspección General, relación de los herederos que tengan la documentación en regla, expresando el nombre del fallecido, el de los herederos, el parentesco, la residencia y la plantilla a quien corresponde efectuar el pago, que será la más próxima a la residencia. (Formulario número 7.)

El Negociado de Administración, a la vista de estas relaciones y previa revisión de la carpeta de anticipos, ordenará los pagos.

Artículo 26. El abono a los herederos de la cantidad por Socorros Mutuos, se efectuará mediante acta, ajustada al formulario número 8, cuya acta, una vez legalizada y efectuado el pago, será enviada a la Inspección General, Negociado de Justicia, para su unión al expediente tramitado por éste. Dicha acta llevará el visado del Negociado de Administración y la suscribirán los herederos, el correspondiente Habilitado y el Jefe de Grupo.

Artículo 27. Por ninguna Habilitación se podrá efectuar el abono del socorro ni formular el acta a que se refiere el artículo anterior, sin haber recibido la orden de pago, autorizada por el Jefe del Negociado de Administración General.

Igualmente este Negociado no expedirá ninguna Orden de pago, sin que el Negociado de Justicia o Asesoría Jurídica, haya prestado su conformidad a los documentos presentados por los herederos.

Los Negociados de Justicia y Administración, en bien de los herederos, quedan autorizados para tramitar directamente el examen de los documentos y el pago del socorro, cuando dichos herederos se presenten en la capitalidad donde resida la Inspección General, suscribiendo el acta correspondiente los herederos, los Jefes de dichos Negociados y el V.º B.º del Inspector General.

Artículo 28. Independientemente de las actas, los Habilitados podrán exigir a los herederos un recibo de la cantidad, para constancia en Caja.

Artículo 29. Los documentos para acreditar el derecho al percibo de los socorros, podrán ser sustituidos, en caso de fuerza mayor que impida su adquisición, por informaciones testificales ante los Juzgados municipales, o nombrándose Instructor del Cuerpo, ante el que depondrán, en armonía con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de Octubre de 1936 (*Gaceta* número 291), tres testigos.

Artículo 30. El Negociado de Administración General formulará trimestralmente un estado general del fondo de fallecidos, con expresión de las cantidades recaudadas, de los pagos efectuados y del saldo a favor en la cuenta corriente del Banco de España, cuyo estado, con el V.º B.º de la Inspección General, será publicado en el BOLETÍN OFICIAL del Cuerpo, para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Artículo 31. Queda derogado el Reglamento de 19 de Septiembre de 1921 y cuantas Ordenes y Circulares se han dictado hasta la fecha y estén en oposición a lo preceptuado en este Reglamento.